

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de febrero de 1980.-

Y Vistas:-

Estas actuaciones E-46/79 -Enjuiciamiento- en las cuales el doctor José Elías Terza y el señor Carlos Luis Nasute solicitan el enjuiciamiento del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado n°7, doctor Emilio Jorge García Méndez, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 17/26 de estos obrados - se presentan ante la Excmá. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el doctor José Elías Terza y el señor Carlos Luis Nasute solicitando el enjuiciamiento del doctor Emilio Jorge García Méndez por mal desempeño y delito en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo establecido por el art.45 de la Constitución Nacional y las disposiciones de las leyes 21.374 y 21.918, agregando la documentación obrante a fs. 1/16.

2°) Que a fs. 64/8 se agrega el informe elevado por el doctor Emilio Jorge García Méndez con relación a los hechos que dieran origen a las presentes actuaciones y a fs.51/63 obra la documentación remitida por el magistrado.

3°) Que según surge de los términos del escrito de denuncia, esta es la segunda oportunidad en la cual los presentantes solicitan el enjuiciamiento del doctor

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

García Méndez, ya que con anterioridad y por presuntas irregularidades en la misma causa efectuaron similar pedido, que tramitó bajo el expediente E-27/78 de este Tribunal y en el cual se resolvió, con fecha 30 de agosto de 1978, rechazar el pedido de enjuiciamiento formulado.

4°) Que el fundamento de la presente denuncia es la presunta comisión por parte del doctor García Méndez de los delitos de abuso de funciones y violación genérica de los deberes del funcionario público, falsedad ideológica en instrumento público y prevaricato.

a) El abuso de funciones y violación genérica de los deberes del funcionario público se configuraría a través de tres circunstancias: La negativa del Magistrado a hacer lugar a las medidas probatorias solicitadas por la defensa de Nasute; el dictado de la prisión preventiva, de este procesado por parte del Juez cuando aún se encontraba pendiente de resolución el recurso de queja deducido ante la Cámara del fuero en pleno por su defensor, al negarle la Sala IVa. de ese Tribunal el recurso de inaplicabilidad de ley que interpusiera contra la resolución por la cual no se hacía lugar a la recusación del doctor García Méndez; y la omisión del Magistrado en realizar medida alguna tendiente a la averiguación del delito de privación ilegítima de la libertad que reiteradamente denunciaran en la causa el doctor Terza y su defendido.

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

b) La falsedad ideológica en instrumento público se habría consumado al insertar el doctor García Méndez, en la declaración que recibiera el 4 de abril de 1978 en la clínica "Emanuel" a Fernando Carlos Rodríguez Larreta, manifestaciones que éste nunca habría formulado.-

c) El prevaricato que se imputa al doctor García Méndez sería tanto de derecho como de hecho.

El primer supuesto lo constituiría el dictado de la prisión preventiva respecto de Nasute como presunto autor del delito previsto en el art.174 inc.2º del Código Penal, cuando dicha norma requeriría que el sujeto pasivo de ese hecho ilícito sea un incapaz y el señor Rodríguez Larreta no ha sido declarado tal de acuerdo a las normas del Código Civil.

El prevaricato de hecho se configuraría por la expresión vertida por el doctor García Méndez en el referido auto de prisión preventiva al asentar que "Nasute había abusado de la incapacidad de Rodríguez Larreta", lo cual implicaría que este último sería incapaz en los términos del derecho civil cuando no ha mediado sentencia que declarara esa incapacidad.

5º) Que corresponde analizar cada uno de los cargos enumerados a efectos de considerar si los -

////////////////////////////////////

////////////////////
mismos reúnen los requisitos de extrema gravedad a intolerable apartamiento del derecho que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, se requieren para admitir la procedencia de un pedido de enjuiciamiento. (Fallos 267:357 y 462; 268:203,438 y 578; 272:193; 274:415; 277:52,223 y 422; 283:35 y 95).

6°) Que la denegación de las medidas de prueba solicitadas por la defensa del procesado Nasute así como la omisión en realizar diligencias tendientes a la averiguación del delito de privación ilegítima de la libertad, que éste y su defensor denunciaron, fueron ya materia de análisis en la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento recaída en el expediente E-27/78. A los fundamentos vertidos en aquel pronunciamiento deben agregarse las explicaciones brindadas por el doctor García Méndez en su informe de fs. 64/8, las cuales resultan satisfactorias para el Tribunal y guardan coherencia con la conducta seguida por el Magistrado a lo largo del sumario, a la vez que encuentran sustento legal en las normas que invoca (fs.64 vta./65 y 65 vta.). Todo ello permite concluir que el mayor o menor acierto del Magistrado al ordenar o denegar tales medidas, que en definitiva constituye siempre una cuestión meramente opinable y susceptible de remedio en la Alzada, no puede servir de

////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
base al pedido de enjuiciamiento formulado. (Fallos 268: 203; 277:52 y 223). Pretender lo contrario implicaría cer cenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose en consecuencia el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional (Fallos: 274:415 y Exptes.E-12/77 y E-35/78).

7º) Que la conducta del Magistrado al dictar la prisión preventiva de Carlos Luis Nasute cuando aún se encontraba pendiente de resolución por la Cámara del fuero la queja por denegatoria del recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por la defensa de aquel procesado en el incidente de recusación del doctor García Mendéz, encuentra fundamentos suficientes en las consideraciones que al respecto hace el Juez nombrado en su informe (fs.65 vta.67) y en los términos en que él y el doctor Ricardo Reto se expidieron en el expediente 8.940/79 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs.60/1). Ello así, cabe concluir que más allá del acierto o error en que pudo incurrir el doctor García Mendéz al dictar el auto de prisión preventiva antes mencionado y posteriormente anulada en la Alzada, carece de entidad suficiente como para -

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Intentar la promoción de su enjuiciamiento (Fallos:271:175) y la disconformidad con la resolución aludida debió canalizarse a través de los recursos procesales previstos en la legislación vigente. Y en ese sentido debe destacarse que la propia Cámara del fuero en pleno en acuerdo de Superintendencia, resolvió que el hecho aquí denunciado no constituía una conducta que pueda dar lugar a la promoción ex officio del enjuiciamiento del Magistrado o su corrección disciplinaria (fs.63).

Cabe aquí recordar que este Tribunal ha sostenido que cuando los agravios invocados por el denunciante son susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias que prevén las leyes de fondo y procedimiento, no constituyen causal de remoción en los términos del art.17 de la ley 21.374 y 45 de la Constitución Nacional (Expediente E-5/76).

8°) Que en cuanto la imputación de falsedad ideológica en instrumento público que se formula al doctor García Méndez, las argumentaciones que al respecto hacen los denunciantes parecerían constituir más una valoración sobre la eficacia probatoria de determinados elementos de la causa que medios de prueba tendientes a comprobar la efectiva comisión del delito denunciado y en ese sentido carecen de entidad suficiente como para destruir la presunción de autenticidad de que goza el ins-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
trumento atacado. Por lo demás debe recordarse que esta -
Corte ha sostenido reiteradamente que para dar curso a las
denuncias formuladas contra Magistrados se requiere que la
imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, por
lo menos en la existencia de presunciones serias que autori-
cen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta
de un Magistrado o su capacidad para el normal desempeño
de la función (Fallos :260:210; 266:315; 268:203), requisí-
tos estos que no se dan respecto a la imputación antes ana-
lizada, la cual aparece por ahora como infundada.-

9°) Que el prevaricato de hecho y de -
derecho que se atribuye al doctor García Méndez no se com-
padece con las constancias del auto de prisión preventiva.
De esa resolución (fs.11/16) surge en forma indubitada que
el Juez para la caracterización del hecho acriminado tuvo
en cuenta las normas legales vigentes sobre el tema y su
interpretación por parte de la doctrina, lo cual unido a
las explicaciones y cita jurisprudencial que el Magistrado
hace en el informe que se le requiriera (fs.68) no autoriza
a presumir sería y razonablemente, la existencia del delito
denunciado.

Párrafo aparte merece el prevaricato -
de hecho que se imputa al doctor García Méndez. La interpre

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
tación que los denunciantes hacen del término "incapacidad"
al tomarlo en forma literal y estricta, despojándolo del -
contexto en que se halla inmerso, parecería deberse más a
la intención de acumular cargos, cualquiera fuera su natu-
raleza y seriedad, que a fundar razonablemente la denuncia
de un delito.

10) Que cabe señalar que los cargos examinados
precedentemente resultan claramente inadmisibles, no pueden
considerarse que los mismos posean entidad suficiente -
para promover sobre tal base el enjuiciamiento de un Magis-
trado, desde que sólo revelan una disconformidad de los de-
nunciantes con lo decidido por el Juez en el ejercicio del
poder jurisdiccional que le ha sido conferido. (Fallos: 268:
203 y 578; 271:175; 272:193 y Expedientes E-15/77, E-33/78
y E-35/78).

11) Que por las conclusiones a que se ha arri-
bado al analizar cada uno de los cargos formulados y en es-
pecial las asentadas en los dos últimos considerandos, así
como por la circunstancia de ser esta la segunda denuncia -
efectuada por los presentantes contra el doctor García Mén-
dez en la misma causa habiendo obtenido en la primera oportu-
nidad un resultado adverso a su pretensión resulta apli-
cable a los denunciantes la pena de multa establecida en la

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

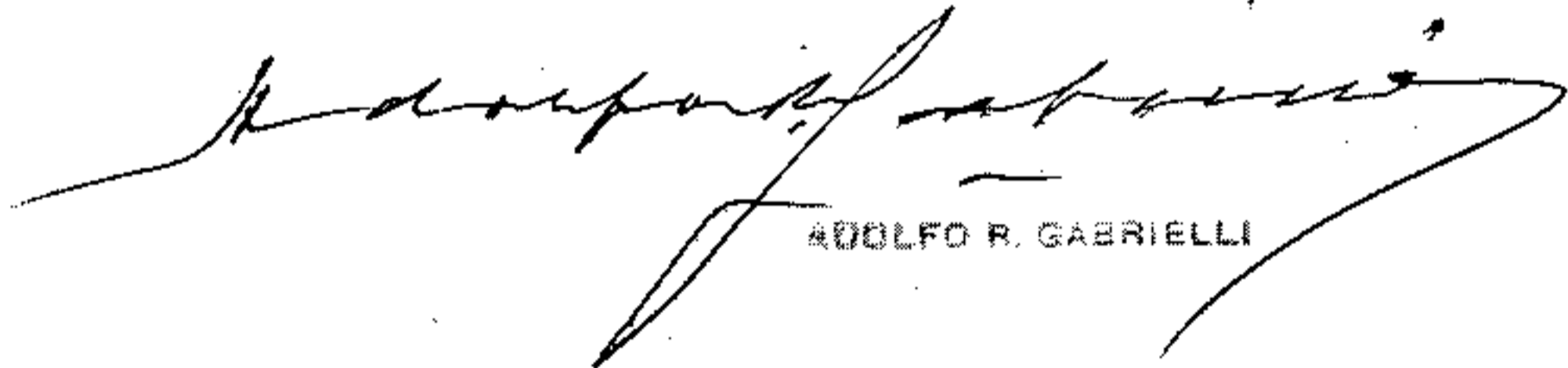
////////////////////////////////////
legislación vigente.

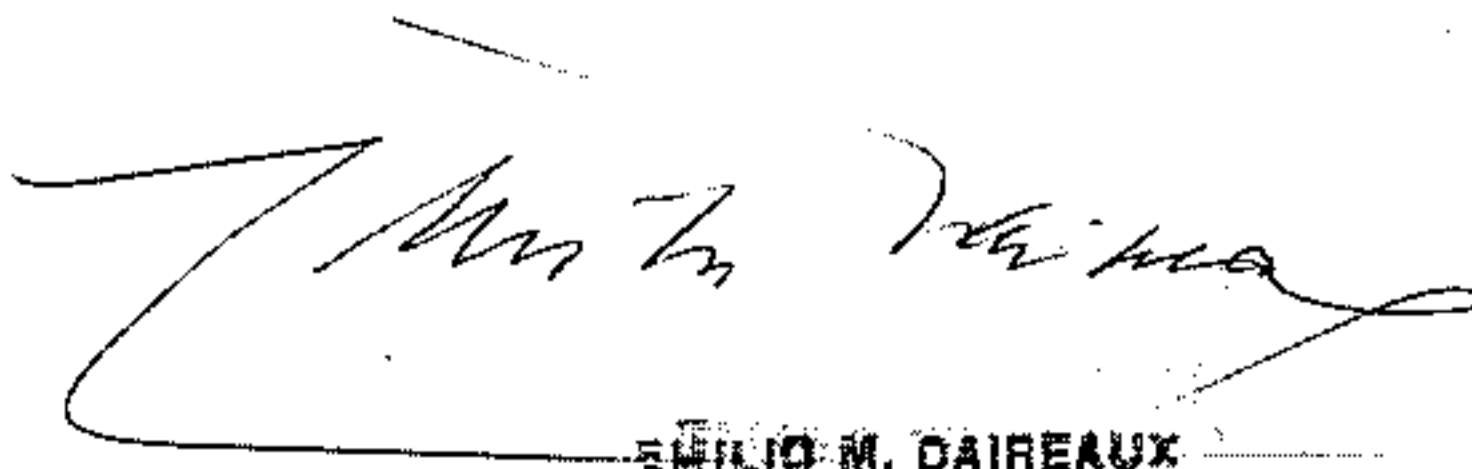
Por ello,

SE RESUELVE:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada y aplicar a los denunciados José Elías Terza y Carlos Luis Nasute una multa de ciento cincuenta mil (\$ 150.000) - - - - - pesos a cada uno (art.22 inc.b de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918) la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Cuenta n°289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357).

Regístrese, notifíquese y hágase saber. Oportunamente, archívese.


ADOLFO R. GABRIELLI


EMILIO M. DAIREAUX


ELÍAS P. GUASTAVINO